



Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2956
RADICADO N°. 2023-00395-00

ANTECEDENTES

1. La sociedad COMERCIALIZADORA NAVA DEL SUR S.A.S. presentó demanda ejecutiva, en contra de la sociedad JUNAGRO S.A.S a fin de hacer exigible el pago de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas números:

1. Factura N°F001-1786 , de fecha 2022/06/15, fecha de vencimiento 2022/06/30, por un valor de (\$124.800.000) .
2. Factura N°F001-1787 , de fecha 2022/06/16, fecha de vencimiento 2022/07/16, por un valor de (\$93.599.999,99)
3. Factura N°F001-1788 , de fecha 2022/06/16, fecha de vencimiento 2022/07/16, por un valor de (\$92.299.999,99)
4. Factura N°F001-1799 , de fecha 2022/06/21, fecha de vencimiento 2022/07/21, por un valor de (\$124.800.000,00)
5. Factura N°F001-1800 , de fecha 2022/06/21, fecha de vencimiento 2022/07/21, por un valor de (\$124.800.000,00)
6. Factura N°F001-1801 , de fecha 2022/06/21, fecha de vencimiento 2022/07/21, por un valor de (\$121.029.999,99)
7. Factura N°F001-1822 de fecha 2022/06/24, fecha de vencimiento 2022/07/24, por un valor de (\$13.000.000,00)
8. Factura N°F001-1906 , de fecha 2022/07/19, fecha de vencimiento 2022/08/19/, por un valor de (\$126.720.000,00)
9. Factura N°F001-1932 , de fecha 2022/07/23, fecha de vencimiento 2022/08/23, por un valor de (\$134.399.999,99)
10. Factura N°F001-1946 , de fecha 2022/07/26, fecha de vencimiento 2022/08/26, por un valor de (\$144.379.999,99)
11. Factura N°F001-1961 , de fecha 2022/07/29, fecha de vencimiento 2022/08/29, por un valor de (\$134.399.999,99)
12. Factura N°F001-2076 , de fecha 2022/08/22, fecha de vencimiento 2022/09/22, por un valor de (\$128.800.000,00)
13. Factura N°F001-2089 , de fecha 2022/08/24, fecha de vencimiento 2022/09/24, por un valor de (\$134.399.999,99)
14. Factura N°F001-2145 , de fecha 2022/09/02, fecha de vencimiento 2022/09/02, por un valor de (\$133.959.999,99)
15. Factura N°F001-2176 , de fecha 2022/09/09, fecha de vencimiento 2022/09/09, por un valor de (\$132.239.999,99)
16. Factura N°F001-2265 , de fecha 2022/09/30, fecha de vencimiento 2022/10/30, por un valor de (\$134.399.999,99)

17. Factura N°F001-2267, de fecha 2022/10/03, fecha de vencimiento 2022/11/03, por un valor de (\$136.320.000,00)
18. Factura N°F001-2269, de fecha 2022/10/04, fecha de vencimiento 2022/11/04, por un valor de (\$133.979.999,99)
19. Factura N°F001-2270, de fecha 2022/10/05, fecha de vencimiento 2022/11/05, por un valor de (\$136.320.000,00)
20. Factura N°F001-2274, de fecha 2022/10/06, fecha de vencimiento 2022/11/06, por un valor de (\$134.399.999,99)
21. Factura N°F001-2304, de fecha 2022/10/14, fecha de vencimiento 2022/11/14, por un valor de (\$136.320.000,00)
22. Factura N° F001-2321, de fecha 2022/10/20, fecha de vencimiento 2022/11/20, por un valor de (\$139.200.000,00)
23. Factura N° F001-2361, de fecha 2022/10/27, fecha de vencimiento 2022/11/27, por un valor de (\$143.999.999,99)

2. La ejecutante indica que, al descontar los recaudos, el demandado debe pagar la suma de \$158.278.106, sin embargo, no hay claridad de que abonos corresponden a cada factura electrónica. Así mismo solicita los intereses corrientes y moratorios, ambos sobre las mismas fechas.

3. De este modo, se advierte, con claridad que la parte actora no aportó las facturas objeto del proceso en formato XML, en el cual son originadas.

4. Cabe resaltar que dicha demanda fue repartida el 07 de septiembre de 2023 al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, quien rechazo por competencia en razón de la cuantía, posteriormente el 17 de noviembre de 2023 fue repartida a este juzgado.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.2. N°9, proporciona la noción o concepto de factura electrónica como: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Ahora, según la DIAN, el formato único de archivo XML *“es de uso obligatorio entre quienes usan o implementan soluciones para facturar electrónicamente.”*¹

Adicional a lo anterior es necesario precisar que el formato XML es concretamente la factura electrónica, y el documento en formato PDF que se genera en conjunto con el anterior, corresponde a la representación gráfica de la misma, a fin de facilitar la lectura.

De otro lado, el artículo 2.2.2.5.3.2 N°12 del Decreto 1154 de 2020 reza: *“Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.”*

Así mismo, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 dispone que *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la **constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*** - Subrayas fuera de texto

Por su parte, el Honorable Tribunal Superior – Sala Cuarta de Decisión Civil con ponencia de la magistrada Piedad Cecilia Vélez en providencia del 30 de abril de 2020 respecto del radicado nacional 05360-31-03-001-2019-00276-01

¹ DIAN- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Facturas Electrónicas, modelo-operacion-19.html

sostuvo que una vez tenga lugar la entrega de la factura electrónica el adquirente deberá informar sobre el recibo de ésta, de contera, el tenedor legítimo que pretenda su cobro deberá, además, de entregarla al adquirente del bien o servicio y asegurarse que la misma haya sido debidamente recibida por este.

En esta línea, también concluye el cuerpo colegiado que es de carácter imprescindible tener certeza respecto de la recepción de las facturas electrónicas por el adquirente al que se pretenda ejecutar. Es más, añade que tal certeza constituye una constatación de índole indispensable para que pueda emitirse un pronunciamiento respecto de la aceptación tácita, es decir, es una suerte de condición previa para su configuración, por ello, considera que cuando no se logra acreditar la recepción del título valor se vuelve imposible predicar su aceptación por parte del adquirente.

En tal sentido, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4. parágrafo y en lo que concierne con la aceptación de la factura electrónica contempla que el emisor deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, que fue puesto en funcionamiento el 13 de julio de 2022 acorde a la Resolución 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la DIAN.

Dadas las anteriores consideraciones de orden legal y jurisprudencial y de cara a la situación actual del presente caso, se tiene que la parte demandante aportó la representación gráfica de las facturas electrónicas a cobrar en PDF (archivo 002, pág. 29 a 75) sin embargo, no aportó las facturas en su formato de origen XML, como lo dispone el Decreto 1154 de 2020.

En adición a lo anterior, debe destacarse que no hay prueba alguna que obre dentro del expediente que acredite el envío ni la entrega efectiva de las facturas electrónicas presentadas para el cobro. Asimismo, tampoco se ha demostrado por parte de la ejecutante que el adquirente (demandado) haya recibido los bienes, en efecto, no hay forma de confirmar con el material probatorio aportado que el adquirente de los bienes haya recibido, efectivamente, la mercancía con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, asimismo, tampoco obra prueba de aceptación expresa o tácita de las facturas dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía, tal como lo

establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 en concordancia con lo contemplado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

Es por lo dicho que, no es posible exigir ejecutivamente lo que pretende la parte demandante, toda vez que, no existe una obligación clara, expresa y exigible, dada las características específicas de las facturas electrónicas, las cuales no se cumple a cabalidad en la presente demanda.

Por los argumentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos, sin necesidad de más elucubraciones al respecto, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado por COMERCIALIZADORA NAVA DEL SUR S.A.S. En consecuencia, de lo anterior, la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA NAVA DEL SUR S.A.S en contra de la sociedad JUNAGRO S.A.S

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias previa cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 47** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57b5de6b818452c4fe81fae4b8f4ac844cf21c924a56b8bf9f5327bbcbc7114**

Documento generado en 28/11/2023 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>